

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 065-18

RESOLUCIÓN QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NO. 153-98, LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD TELENORTE, S. R. L. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA, MEDIANTE EL USO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS COMPRENDIDO ENTRE LOS 500 MHZ – 506 MHZ.

Con motivo del proceso de adecuación de las concesiones vigentes a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, iniciado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1- En fecha 28 de agosto de 1992, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autorizó a la sociedad **TELENORTE, C. POR A.**, (actualmente **TELENORTE, S. R. L.**) la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el Oficio identificado como DGT No. 02074, registrando el segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz, a favor de la indicada sociedad.

2- Posteriormente, en fecha 1° de julio de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió a favor de **TELENORTE, S. R. L.**, la Licencia No. 17, para la operación de un transmisor ubicado en el municipio de Jarabacoa mediante el uso del segmento de frecuencia 500 MHz – 506 MHz (Canal 19 UHF).

3- En fecha 27 de mayo de 1998, fue promulgada la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, mediante la cual el Estado Dominicano adoptó un nuevo marco jurídico regulatorio para este sector; disponiendo dicha normativa en su artículo 119.1 el procedimiento a seguir para la adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a su entrada en vigencia, reconociendo las mismas y ordenando que fueran ajustadas a sus disposiciones;

4- En ese sentido, el **INDOTEL** en aras de concluir los distintos procesos administrativos que ordena la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, remitió a **TELENORTE, S. R. L.**, las comunicaciones Nos. DE-0000964-17 y DE- 0001351-17, de fechas 10 y 21 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales informó que comprometido con las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones 153-98 y su reglamentación, se había retomado el proceso de adecuación de autorizaciones a los fines de culminar el mismo, por lo que requería la presentación de determinada información;

5- Posteriormente y en razón del mismo procedimiento de adecuación, el **INDOTEL** entendió pertinente decidir, previo a continuar con el mismo, sobre la solicitud de otorgamiento de licencias

presentada por **TELENORTE, S. R. L.**, por lo que en fecha 15 de agosto de 2017, el Consejo Directivo emitió su **Resolución No. 048-17**, mediante la cual dispuso:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, las Licencias complementarias para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz - 506 MHz para la prestación del servicio público de difusión televisiva en todo el territorio nacional, en adición a la Licencia No. 17, de conformidad con los parámetros técnicos de operación que se describen a continuación:

No.	Nombre Estación - Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Wattios)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Santo Domingo - Sto. Dgo. D.N.	18° 27' 48.57" N 69° 55' 39.74" O	Tx: 500-506	1200	Radiodifusión Televisiva	53	65	6	4.2
2	Santiago - Santiago	19° 27' 06.44" N 70° 41' 27.50" O	Tx: 500-506	1000	Radiodifusión Televisiva	225	45	6	7.2
3	Barahona - Barahona	18° 12' 26.03" N 71° 06' 01.27" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	37	45	6	4.2
4	La Romana - La Romana	18° 25' 58.40" N 68° 58' 15.57" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	41	45	6	4.2

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas a **TELENORTE, S. R. L.**, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el ajuste de sus respectivas autorizaciones al marco legal vigente;

TERCERO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto con la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta resolución a la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

6- Posteriormente, en fecha 22 de septiembre de 2017, la Gerencia de Regulación del **INDOTEL** rindió el Informe de Evaluación Económica - Financiera **No. PR-I-000054-17**, concluyendo que los documentos económicos-financieros depositados por la referida sociedad habían cumplido con los requerimientos económicos exigidos por este órgano regulador en lo que respecta al proceso de adecuación de las concesiones y licencias emitidas por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT); asimismo, el Departamento de Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL** emitió el Informe Legal No. DI-I-000265-17 en fecha 1ro. de noviembre de 2017, mediante el cual concluyó

que se debe proceder con la autorización de adecuación de las autorizaciones otorgadas a dicha sociedad; ya que la misma **CUMPLE** con los requisitos establecidos por la Ley 153-98 y sus correspondientes disposiciones complementarias;

7- En ese mismo sentido, en fecha 29 de diciembre de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** mediante su Informe técnico No. GT-I-001050-17, estableció que la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, había cumplido con los requisitos técnicos para la adecuación de las autorizaciones otorgadas a su favor;

8- En razón de las evaluaciones y comprobaciones realizadas, en fecha 15 de agosto de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL** remitió el Memorando No. GT-I-M-0000296-18, mediante el cual remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente correspondiente a la adecuación de las autorizaciones otorgadas a la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, en razón de que se ha constatado el cumplimiento de los requerimientos legales, técnicos y económicos, manifestando su no objeción a la adecuación de las autorizaciones otorgada a dicha sociedad.

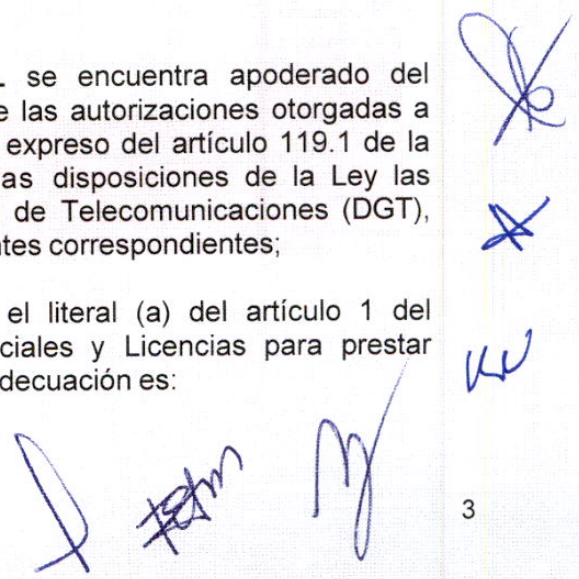
**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO
SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluye el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones" o por su denominación completa), así como el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de difusión televisiva en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la adecuación de las autorizaciones otorgadas a favor de la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley No. 153-98, que ordena al órgano regulador ajustar a las disposiciones de la Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los títulos habilitantes correspondientes;

CONSIDERANDO: Que conforme la definición establecida en el literal (a) del artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es:



“El proceso mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley las Autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta por el Gobierno Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, de 1966, y previo al cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y las resoluciones del **INDOTEL**, el órgano regulador suscribirá con las partes o expedirá los nuevos títulos habilitantes actualizados, según corresponda, en aplicación del artículo 119.1 de la Ley”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana establece los objetivos fundamentales del proceso de adecuación:

a) Que las referidas Autorizaciones o títulos habilitantes adopten la clasificación dispuesta por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para que en tal virtud, el **INDOTEL** pueda expedir a favor de sus titulares las correspondientes Autorizaciones actualizadas, de conformidad con las disposiciones de la legislación vigente;

b) Que se actualicen los plazos de vigencia de las indicadas Autorizaciones y las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas cuando correspondan; y

c) Que las Autorizaciones actualizadas especifiquen, de manera clara y precisa, los derechos y obligaciones relacionados con la prestación u operación de los servicios o el uso de las frecuencias de que se trate, en apego a lo dispuesto por la Ley No. 153-98 y los reglamentos y resoluciones del **INDOTEL**.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 80.3 del Reglamento precitado dispone lo que se transcribe a continuación:

“[...] toda persona natural o jurídica a la cual se le hubiere otorgado una Autorización para estos servicios con anterioridad a la promulgación de la Ley, deberá presentar toda la documentación sustentatoria que posean en apoyo a su solicitud de adecuación [...]”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.4 del referido texto legal, dispone lo siguiente:

“Una vez recibida la documentación arriba indicada el **INDOTEL** procederá a comprobar la autenticidad de la misma. Luego de esto, el **INDOTEL** verificará que los servicios amparados en dichas Autorizaciones se están operando y/o prestando en las condiciones establecidas por los títulos habilitantes expedidos por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en virtud de la anterior Ley 118 de 1966.”

CONSIDERANDO: Que tal y como se había indicado anteriormente, en fecha veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) mediante el Oficio No. 02074, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) notificó a la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, haber registrado a su nombre el segmento de 500 MHz/506 MHz (Canal 19);

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) le remitió a **TELENORTE, S. R. L.**, la Licencia No. 17, registrada en el libro 10, Folio No. 41, en el servicio de Radiodifusión Comercial, emitida el 1 de julio de 1994 con potencia de 10 KW, en la frecuencia 500 MHz - 506 MHz (CH 19) con ubicación en el Municipio de Jarabacoa;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, en fecha 15 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 048-17 y en virtud de sus atribuciones y facultades, otorgó licencias complementarias para la operación de transmisores adicionales por parte de **TELENORTE, S. R. L.** a los fines de que dicha concesionaria pueda prestar el servicio de radiodifusión televisiva a nivel nacional;

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión como aquellos "(...) servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.";

CONSIDERANDO: Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que "los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 5 del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, dicho servicio es un servicio de difusión público, es decir, sus emisiones son destinadas a ser recibidas directamente por el público en general;

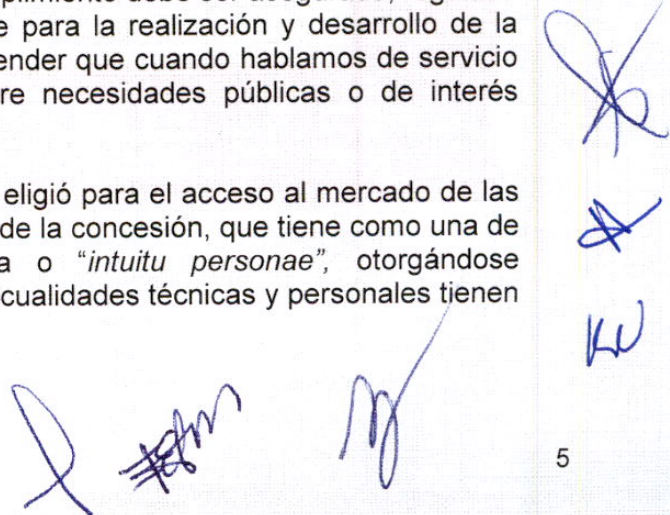
CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Ley establece en su artículo 19 que: "se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)";

CONSIDERANDO: Que el literal "d" del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la "Concesión" de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;

CONSIDERANDO: Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen



extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: "Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación";

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el literal "i" del artículo 1, del Reglamento de Concesiones y Licencias, define la "Licencia" como:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dispone que:

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de recursos del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

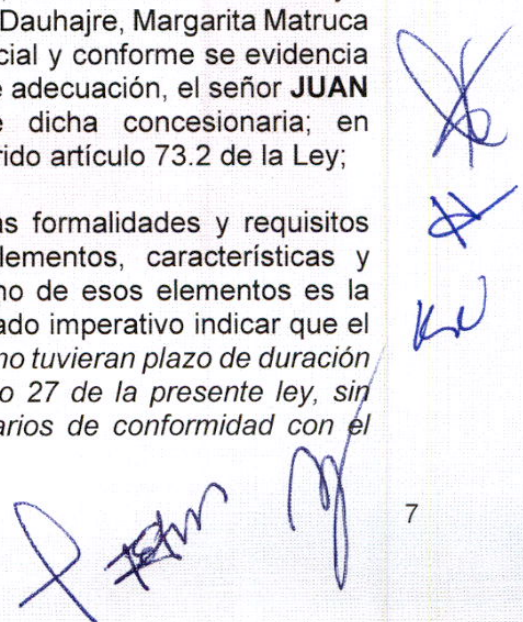
CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sean constatados el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente;

CONSIDERANDO: Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.** ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en los casos de los servicios de difusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios "(...) se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria";

CONSIDERANDO: Que en los archivos que se encuentran en este órgano regulador se ha podido observar el contrato de venta de acciones suscrito en fecha 24 de octubre de 1996 mediante la cual **TELENORTE, S. R. L.**, los accionistas de dicha sociedad transfieren todas sus acciones, conforme distribución indicada en dicho contrato, a los señores: Juan Selim Dauhajre, John Antony Dauhajre Fernández, Francisco Yovanny Dauhajre, Matilde Sofía Dauhajre, María Caridad Dauhajre Fernández, María Caridad Dauhajre Antor, María Matilde Fernández de Dauhajre, Margarita Matruca Dauhajre Antor; que en la actualidad a raíz de dicha operación comercial y conforme se evidencia en la documentación presentada y evaluada a propósito del proceso de adecuación, el señor **JUAN SELIM DAUHAJRE**, dominicano, mantiene el control social de dicha concesionaria; en consecuencia, **TELENORTE, S. A.** cumple con lo requerido por el referido artículo 73.2 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en sentido resultativo imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: "*para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el*



mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el INDOTEL evaluar la viabilidad del proyecto”;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, al no especificar el referido Oficio No. 02074, un plazo de duración determinado, este órgano regulador deberá consignar en el contrato de concesión a ser suscrito, el plazo máximo de veinte (20) años, el cual iniciará a partir de la fecha de la Resolución que aprobaría el contrato de concesión, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la vigencia de las licencias, de conformidad con el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas; en ese sentido, las licencias otorgadas a **TELENORTE, S. R. L.** vinculadas a su concesión, tendrán la misma vigencia que esta; que en ese mismo sentido se expresa el artículo 16.3 del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva;

CONSIDERANDO: Que por otro lado debemos señalar que en el estudio de los documentos que se encuentran en los archivos de este órgano regulador se observa que en fecha 25 de junio de 1999, la sociedad **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S. A. (CATELSA)** suscribió un contrato con la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, para la transferencia a favor de esta última de las frecuencias 1.209 GHz, 1.260 GHz, 1.317 GHz y 1.368 GHz, operación la cual fue aprobada por dicha sociedad mediante Asamblea General Extraordinaria en fecha 19 de julio de 1999; que en ese sentido, en fecha 17 de noviembre de 2000, la referida sociedad **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S. A. (CATELSA)** notificó al **INDOTEL** la operación anterior;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 28.1 de la Ley, “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada”;

CONSIDERANDO: Que es necesario señalar que a la fecha de la operación de transferencia de frecuencias, existía la obligación de obtención de autorización previa bajo pena de caducidad, sin embargo, no existía un procedimiento establecido sobre la forma de obtener dicha autorización; que a lo anterior se debe agregar, que conforme se evidencia en la documentación, tanto **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S. A. (CATELSA)** y **TELENORTE, S. R. L.**, tuvieron la intención de someterse al régimen legal correspondiente, pues en fecha 17 de noviembre de 2000, notificaron dicha operación, sin obtención de respuesta por parte del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que las frecuencias objeto de la operación efectuada entre **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S. A. (CATELSA)** y **TELENORTE, S. R. L.**, están atribuidas al servicio fijo y son utilizadas, actualmente, en la operación de enlaces radioeléctricos en ocasión de la prestación del servicio de radiodifusión televisiva por parte de la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha tenido a bien observar lo establecido por la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 3, numeral 12, que expresa que en virtud del principio de relevancia “(...) las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, lo establecido en el numeral 14 del referido artículo, en cuanto a que la Administración presumirá el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y tomando en cuenta los distintos elementos que se han presentado a través del tiempo en el proceso de adecuación de autorizaciones, especialmente en ocasión de la adecuación de autorizaciones para prestar servicios de radiocomunicaciones, así como las actuaciones tanto del concesionario o titular de una autorización y del órgano regulador, este Consejo Directivo entiende de lugar reconocer la titularidad de dichas frecuencias por parte del **TELENORTE, S. R. L.**, así como, mediante la presente resolución vincular las mismas de manera expresa a la prestación del servicio de radiodifusión televisiva por parte de dicha concesionaria, sin perjuicio de la modificación de sus parámetros y características, en caso de proceder;

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que conforme al artículo 84, literal m de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** está facultado para tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece Laguna de Paz "(...) la autorización no constituye un baluarte definitivo frente a ulteriores intervenciones de la autoridad. En cada momento, la legislación puede disponer lo conveniente para el interés general, bien que respetando los derechos de todos. De esta forma –en respuesta a las nuevas exigencias sociales, de cuya atención son permanentemente responsables los Poderes Públicos-, la evolución legislativa garantiza también la continua adecuación de la actividad autorizada, o de sus efectos, al interés general"²;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior, dicho autor agrega que el deber de adaptación "(...) resulta decisiva en las autorizaciones de funcionamiento, que –al proyectarse a lo largo del tiempo- están sujetas al permanente vaivén normativo. El sujeto autorizado tiene derecho a ejercer la actividad, pero en las condiciones que en cada momento establezca la normativa vigente."³;

CONSIDERANDO: Que lo anterior se corresponde con la decisión adoptada por el Estado dominicano en el 1998, en cuanto a que era necesario la adopción de un nuevo marco regulatorio para el sector de las telecomunicaciones en beneficio del interés público y vaya acorde a las necesidades de este sector, así como a garantizar los objetivos de interés público y social; que en ese sentido, tal como se estableció anteriormente, la Ley reconoció la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) supeditando las mismas al ajuste correspondiente, lo cual conlleva no solamente la emisión de los títulos habilitantes que establece dicha normativa, sino que también ajuste y establezca las condiciones de prestación de los servicios autorizados;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anterior y del cumplimiento por parte de **TELENORTE, S. R. L.** de los requisitos establecidos en la Ley No.153-98 y sus reglamentos para fines de la Adecuación de sus respectivas Autorizaciones, en particular con el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones a la concesionaria previamente enunciada, así como establezca los parámetros,

² Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, pág. 284.

³ Ibidem.

condiciones y características de prestación del servicio de difusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz -506 MHz;

CONSIDERANDO: Que no obstante, tal y como habíamos indicado, las autorizaciones indicadas anteriormente han sido otorgadas a **TELENORTE, S. R. L.** para la prestación un servicio público de telecomunicación mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés públicos y sociales; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, en el contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, debe establecer los términos, obligaciones y condiciones correspondientes así como aquellas disposiciones de aplicación general, todo lo cual iría dirigido a satisfacer el interés público;

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 004-00 modificado por las Resoluciones Nos.007-02 y 129-04);

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante Decreto No. 230-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA La ley Orgánica de Administración Pública, 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva (Resolución No. 120-04);

VISTA: La Resolución No.002-95 de fecha 15 de abril de 1995, mediante la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), reglamentó el uso de los canales de televisión que operan en la banda Very High Frequency;

VISTA: El DGT# 02074 del 28 de agosto de 1992, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, le comunicó a **TELENORTE, S. R. L.**, haber registrado a su favor el segmento 500/506 MHz (Canal 19);

VISTO: El oficio DGT# 01226 del 24 de mayo de 1994 mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) asigna a la sociedad **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S.A., (CATELSA)**, donde les asignó las frecuencias siguientes: 1.209 MHz, 1.260 MHz, 1.317 MHz, 1.368 MHz;

VISTA: La Licencia de Operación No. 17, de fecha 1ro. de julio de 1994 inscrita en el libro 10, Folio 41 a nombre de **TELENORTE; S.A.**, para ser utilizada en el servicio de Radiodifusión Comercial

mediante transmisión ubicado en el municipio de Jarabacoa en la frecuencia 500 MHz-506 MHz (CH-19);

VISTA: Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2000, mediante la cual **COMUNICACIÓN Y ACCESO TELEFÓNICO, S.A., (CATELSA)**, informó al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, el traspaso de los derechos sobre las frecuencias 1209 MHz, 1260 MHz, 1317 MHz y 1368 MHz, al señor Johnny Dauhajre y/o **TELENORTE, S.A.**;

VISTA: Las comunicaciones Nos. DE-0000964-17 y DE-0001351-17 de fechas 10 y 21 de marzo de 2017, respectivamente, mediante la cual el **INDOTEL** le requiere a la sociedad **TELENORTE, S. R. L.** la presentación de documentación para continuar con el proceso de adecuación;

VISTO: La correspondencia No. **162963** del 27 de marzo de dos mil diecisiete (2017), para contestar la comunicación No. **0001351-17**, en lo relativo a la Adecuación de Autorización de expansión de Cobertura de **TELENORTE, S.R.L.**, Canal 19 UHF. En esta se adjuntan todas las informaciones técnicas, así como los formularios oficiales del **INDOTEL** debidamente completados;

VISTA: La Resolución No. 048-17 emitida en fecha 15 de agosto de 2017 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe Económico No.**PR-I-000054-17** emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** en fecha 19 de septiembre de dos mil diecisiete 2017;

VISTO: El informe legal No. DI-I-000265-17 emitido en fecha 1ro. de noviembre de 2017 por el Departamento de Inspección de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe técnico No. GT-I-001050-17 emitido por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** en fecha 29 de diciembre de 2017;

VISTO: El memorando No. GT-M-000296-18 de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo correspondiente al proceso de adecuación de la sociedad **TELENORTE, S. R. L.** que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

PRIMERO: DECLARAR que la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS**, las autorizaciones otorgadas a **TELENORTE, S. R. L.**, para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional mediante el segmento de frecuencias comprendido entre 500 MHz – 506 MHz por un período de **VEINTE (20) AÑOS**;

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá,



como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz conforme a las características y parámetros técnicos que se indican a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Vatios)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Jarabacoa - La Vega	19° 07' 12" N 70° 39' 26" O	Tx: 500-506	10,000	Radiodifusión Televisiva	900	45	6	13.5
2	Santo Domingo - Sto. Dgo. D.N.	18° 27' 48.57" N 69° 55' 39.74" O	Tx: 500-506	1200	Radiodifusión Televisiva	53	65	6	4.2
3	Santiago - Santiago	19° 27' 06.44" N 70° 41' 27.50" O	Tx: 500-506	1000	Radiodifusión Televisiva	225	45	6	7.2
4	Barahona - Barahona	18° 12' 26.03" N 71° 06' 01.27" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	37	45	6	4.2
5	La Romana- La Romana	18° 25' 58.40" N 68° 58' 15.57" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	41	45	6	4.2

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, consignar el derecho de uso de las frecuencias 1209 MHz, 1260 MHz, 1317 MHz y 1368 MHz en la operación de enlaces radioeléctricos como parte de la prestación del servicio de radiodifusión televisiva por parte de **TELENORTE, S. R. L.**, en virtud de lo dispuesto mediante la presente resolución; enlaces cuyas características de operación se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Potencia (Vatios)	Tipo de Servicio	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (MHz)	Ganancia (dBi)
1	Sto. Dgo., D.N. - Santo Domingo	18° 27' 48.57" N 69° 55' 39.74" O	Tx: 1260 Rx: 1317	5	Fijo	53	53	28	28
	Sto. Dgo., Ens. La Fe - Sto. Dgo.	18° 29' 05.94" N 69° 55' 52.38" O	Tx: 1317 Rx: 1260			57	57		28
2	Sto. Dgo., D.N. - Santo Domingo	18° 27' 48.57" N 69° 55' 39.74" O	Tx: 1209 Rx: 1368	5	Fijo	53	53	28	28
	Sto. Dgo., Ens. Los Prados - Sto. Dgo.	18° 28' 36.18" N 69° 57' 19.92" O	Tx: 1368 Rx: 1209			61	61		28

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución, se regirán por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana así como por lo expresado en el artículo 16.3 del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, conforme sea aplicable, en el sentido de que el período de duración de las mismas será igual al tiempo otorgado a la Concesión a la cual están vinculadas.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el **INDOTEL** en

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

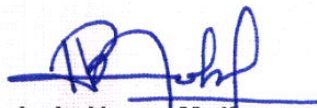
SÉPTIMO: ORDENAR, posterior a la firma y aprobación del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

NOVENO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **TELENORTE, S. R. L.** y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

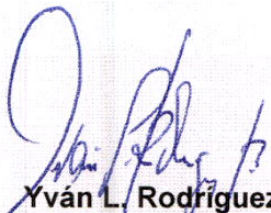
Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año 2018.

Firmados:



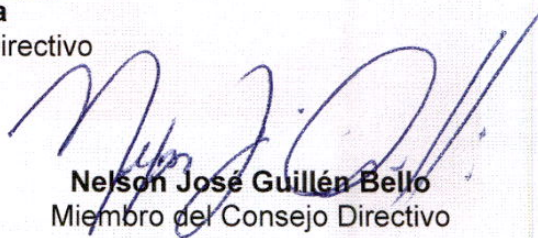
Luis Henry Molina

Presidente del Consejo Directivo



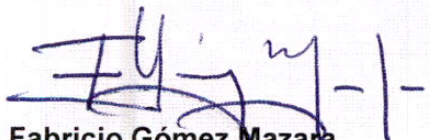
Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



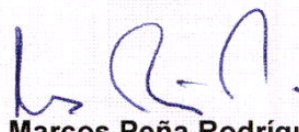
Nelson José Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara

Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut

Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Directivo